

das las fábricas. Y el Ministerio, que, con los elementos de juicio de que disponía, no pudo extender la autorización de exportación a mayor cantidad que la expresada, no desea demorar el remedio que clamorosamente solicitan los fabricantes de aceites de orujo, siempre que éstos acrediten la realidad y extensión del mal de modo que no ofrezca lugar a dudas.

En las sesiones celebradas recientemente por la Junta nacional reguladora del comercio de aceites, los Vocales que representan los intereses de la industria orujera plantearon el tema de la insuficiencia de la exportación concedida, dadas las grandes existencias, que consentirían una mucho mayor cifra, sin peligro alguno para el consumo nacional. Tomada en consideración por la Junta la moción de los orujeros, acordó informar al Ministerio en el sentido de que podría ser atendida la pretensión de aquéllos, si sus motivos resultaban ciertos, para lo cual sería preciso que se justificase de modo fehaciente ese sobrante que los orujeros alegan como posible exportación.

Y conformándose con la indicación de la expresada Junta nacional Reguladora del comercio de aceites,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se invita a todos los fabricantes y almacenistas de aceite de orujo, establecidos en territorio español, para que en término de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, remitan a la Comisaría general de Abastecimientos de aceites actas notariales, debidamente legalizadas, en que conste:

a) La cantidad en kilogramos de aceite de orujo, fabricado, como existencia en fábrica, en la fecha del acta (el Notario dará fe de presencia respecto a este extremo).

b) Declaración jurada de la cantidad en kilogramos, aceite que podrá fabricar hasta fin de la actual campaña orujera con el orujo de aceituna que tenga en su fábrica.

c) Si hubiese obtenido permiso para exportar con arreglo a la Real orden del 28 de Mayo declarará la cantidad autorizada, y si ha hecho o no la exportación. En este último caso, la cantidad del permiso más el 50 por 100 constituido en depósito no deberá contarse como existencias.

2.º La Comisaría general una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, reunirá las actas notariales presentadas, y con lo que de ellas resulte hará la propuesta correspondiente a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

MAESTRE

REAL ORDEN NÚMERO 124

Por Real orden número 24 de

este Ministerio, fecha 13 de Enero último, publicada en la GACETA DE MADRID el día 14 del mismo, se fijó en 90 millones de kilos la cantidad de aceite de oliva cuya exportación podría autorizarse durante el presente año. Para limitar a esa cantidad el aceite de oliva exportable, se tuvieron en cuenta las existencias de ese caldo, calculando prudentemente que podría darse al mercado exterior sin peligro del abastecimiento nacional, con lo cual claramente se indica que no deberá traspasarse ese límite, después del cual es posible un perjuicio para el consumo interior.

Además, y por Real decreto número 3, inserto en la GACETA del día 17 de Enero, se dispuso, como precepto general para todas las exportaciones autorizadas o autorizables, que durante el año a que se refieren no podrán exceder de las respectivas cantidades solemnemente fijadas en las Reales órdenes de su referencia, y, por tanto, cubierto el cupo exportable, deberá prohibirse toda otra autorización.

Y resultando, por lo que respecta al aceite de oliva, que en esta fecha se han producido y obran en la Comisaría general del ramo peticiones de exportación que, sumadas a las ya concedidas, exceden a la totalidad de la cantidad autorizable,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha no se admitirán solicitudes de exportación de aceite de oliva.

2.º La Comisaría general pondrá en condiciones de resolución los expedientes de esta clase que obren en dicho Centro, por su orden de presentación, hasta cubrir la cantidad de los 90 millones de kilos limitativamente fijada en la Real orden número 24 de este Ministerio.

3.º Las documentaciones deficientes serán subsanadas en un plazo de quince días contados desde la fecha en que la Comisaría general advierta los defectos a los respectivos peticionarios.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 5 de Julio de 1919.

MAESTRE.

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

(Gaceta del 6 de Julio).

MAESTRE

Habiéndose advertido varios errores de copia en la Real orden núm. 118 de este Ministerio, publicada en la GACETA DE MADRID de fecha 4 del corriente, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

«Ilmo. Sr.: Como resolución de las consultas formuladas al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que tan pronto como algún Alcalde ponga en conocimiento de los respectivos Gobernadores civiles su condición de dueño o copartcipe de alguna fábrica de harinas, procederá

inmediatamente la Autoridad gubernativa a reunir la Junta provincial de Subsistencias, a fin de que, mediante el rápido examen de los antecedentes oportunos, proponga una terna de los señores vecinos de aquella localidad, en la que figurarán con carácter preferente los que ocupen cargos de Tenientes de Alcaldes, siempre que no se encuentren en las circunstancias indicadas, y de cuya terna designará este Ministerio la persona que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del número 7.º de la Real orden de 16 de Junio próximo pasado, sustituya al mencionado Alcalde en las funciones de autorizar las guías de circulación del trigo y sus harinas que salgan del término municipal de que se trate; y

2.º Que asimismo se consideren comprendidos en el referido apartado B del número 7.º de la Real orden de 16 de Junio próximo pasado, y, por lo tanto, en las disposiciones de la presente Real orden, aquellos Alcaldes que se dediquen a la especulación de harinas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.

MAESTRE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.»

(Gaceta del 10 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Autorizado por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, con esta fecha se encarga interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno D. Ignacio Barroso Herrera, Barón de Paralluelo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 16 de Julio de 1919.

El Gobernador,
José Gutiérrez

Sección de Presupuestos y Cuentas municipales

CIRCULARES

Siendo preceptivo por los artículos 160 y siguientes de la vigente ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y circular de la Dirección General de Administración de 1.º de Junio de 1886, que todos los Ayuntamientos se hallan obligados a rendir las cuentas municipales de cada año, transcurrida la primera quincena del segundo mes del siguiente, o sea ahora en el de Mayo, por haber empezado el año económico en 1.º de Abril último, según determina la ley de Presupuestos de 21 de Diciembre próximo pasado, y teniendo presente que son varios los Alcaldes que no han cumplido servicio tan importante, remi-

tiendo las correspondientes al año de 1918, sin embargo de haber transcurrido con exceso el plazo reglamentario; he dispuesto otorgar a los morosos el término de diez días, para que cumplan lo mandado respecto del particular, finados los cuales sin haberlo realizado, exigiré sin contemplación alguna las responsabilidades a que estoy autorizado por la ley, quedando por de pronto conminados con el máximo de la multa que preceptúa el artículo 184 de la vigente ley Municipal.

Igualmente es de necesidad imprescindible que los Ayuntamientos remitan dentro de dicho plazo las cuentas de años anteriores, pues de no ejecutarlo se les exigirá las responsabilidades en que han incurrido por el incumplimiento del citado servicio.

He de llamar la atención de los obligados a rendir las cuentas expresadas, que para evitarse reparos y responsabilidades en las mismas, las deben presentar en este Gobierno, además de completas y debidamente reintegradas, con los justificantes necesarios tanto del cargo como de la data, y en esta los acuerdos correspondientes a los pagos que los necesitan, según las disposiciones vigentes que existen respecto del particular.

Logroño, 16 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,
Ignacio Barroso

MAESTRE

Transcurrido con exceso el plazo de diez días concedidos a los Alcaldes de la provincia, por mi circular de 28 de Abril último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 1.º de Mayo siguiente, para remitir las liquidaciones de sus presupuestos correspondientes al finado año de 1918, y no habiéndolo verificado la mayoría de ellos a pesar de conminarles con el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la vigente ley Municipal, he dispuesto imponer a los morosos la multa expresada, que harán efectiva en papel de pagos al Estado durante el plazo de diez días, pasados los cuales sin haberlo verificado ni cumplido el servicio de que se trata, les impondré el 5 por 100 diario de la misma, hasta que llegue a su duplo, en cuyo caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción respectivo, para que los haga efectivos por la vía de apremio y para que les exija las demás responsabilidades a que se hagan acreedores por su desobediencia.

Logroño, 16 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,
Ignacio Barroso

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Provincia de Logroño

RELACION de los Maestros y Maestras con servicios interinos que, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero último y Real orden de 26 de igual mes, han solicitado ser incluidos en las listas de esta provincia para servir en propiedad escuelas nacionales.

Tercera lista parcial correspondiente al grupo C del artículo 13 de dicho Real decreto.

Continuación (1)

NÚMEROS		NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD Años	TÍTULO PROFESIONAL		TOTAL de servicios en 31 Diciembre 1918			PROVINCIA en que han reintegrado la instancia
Lista general	Lista Parcial			Ca- tegoria	Nota del mismo	A.	M.	D.	
MAESTRAS									
214	78	D. ^a Carmen Val Sánchez	27	S.		3	1	25	Zaragoza
215	79	» Sara Noriega de la Villa	23	S.		3	1	11	Logroño
216	80	» Prudencia Luzón Luzón	24	E.		3	1	11	Guadalajara
217	81	» Nicanora Bariafn Arellano	38	E.		3	1	10	Logroño
218	82	» Juliana Izquierdo Rodero	29	E.		3	1	5	Vizcaya
219	83	» Melitona E. Perona Aran- guren	27	E.		3	1		Cuenca
220	84	» Juana de Crespo Salom	32	S.		3		22	Baleares
221	85	» Teodora de Mena Barcenilla		S.		2	11	29	Pa encia
222	86	» Rafaela San Martín Alfaro	25	E.		2	11	18	Navarra
223	87	» María Montes Caballer	50	S.	Sobresaliente	2	11	14	Alicante
224	88	» Juliana del Barrio Martínez	44	E.		2	11	8	Cuenca
225	89	» Fortunata García Andueza	22	M.		2	11	7	Navarra
226	90	» Manuela Fernández Ruiz	25	S.		2	11		Madrid
227	91	» Salvadora Juan Hernández	29	E.		2	10	18	Zamora
228	92	» Timotea Cubero Puco	24	E.		2	10	18	Huesca
229	93	» María Asunción Llorente Muñoz	24	E.		2	10	12	Soria
230	94	» Asunción Garretes Cardona	28	E.		2	10	5	Lèrida
231	95	» Antonia Hedo Utrilla	26	E.		2	10		Soria
232	96	» Manuela Royo Zalabardo	33	E.		2	9	26	Idem
233	97	» Benilde Beorlegui Cruchaga	22	S.		2	9	21	Navarra
234	98	» María Paz Ruiz Rodríguez	32	S.	Sobresaliente	2	9	18	Sevilla
235	99	» Atanasia Huici Jurudaín	26	E.		2	9	17	Navarra
236	100	» Inocencia Maestro Díez	24	E.		2	9	5	Burgos
237	101	» Marcelina Medina Orúe	39	E.		2	8	20	Zaragoza
238	102	» María Anunciación Alcalde Alcalde	25	E.		2	8	3	Burgos
239	103	» Crescencia García Martín	24	S.		2	7	27	Logroño
240	104	» Teresa Godes Domenech	26	S.		2	7	21	Castellón
241	105	» María Concepción Cama- cho Muñoz		S.		2	7	16	Sevilla
242	106	» Concepción Munguía Oviedo	23	E.		2	7	13	Burgos
243	107	» Consolación López Gil	28	E.		2	7	8	Barcelona
244	108	» Dorotea Calvo Hernández	25	E.		2	6	24	Soria
245	109	» María Visitación Herrero Juárez	26	S.		2	6	15	Salamanca
246	110	» Josefa Lázaro López	25	S.		2	6	8	Logroño
247	111	» María Pilar G. de Chávarri	25	S.		2	6	2	Burgos
248	112	» Antonia Díez Gutiérrez	28	E.		2	5	5	Palencia
249	113	» Constancia Fior Marcellán	25	S.		2	5	1	Navarra
250	114	» Clementina Martínez de la Hidalga	34	E.		2	4	22	Logroño
251	115	» Ramona Sáiz Ortiz	22	S.		2	4	20	Burgos
252	116	» Leonor García Luquín	26	S.		2	4	19	Navarra
253	117	» Carmen Gardeta Gil	27	E.		2	4	19	Idem
254	118	» Gloria Hervías Villegas	27	S.		2	4	4	Logroño
255	119	» Felisa Blanco Mínguez	25	E.		2	3	9	Madrid
256	120	» Herminia García España	28	E.		2	3	8	Logroño
257	121	» Josefa Sanaú Marín	25	E.		2	2	24	Navarra
258	122	» Ana Núñez de Rosa	24	E.		2	2	23	Badajoz
259	123	» Jacoba Cantalapiedra Ca- rrión	27	E.		2	2	14	Valladolid
260	124	» Raquel Rebeca Lahoz Valle	25	E.		2	2	11	Zaragoza
261	125	» Gémina Cocolina Rodríguez	24	E.		2	2	6	Santander
262	126	» Nicolasa Ferrer Villa	29	S.		2	1	20	Huesca
263	127	» Manuela García Sánchez	28	S.		2	1	14	Badajoz
264	128	» Ana María Ferreres Biasco	28	E.		2	1	10	Castellón
265	129	» María Natividad Domínguez de la Fuente	23	S.		2	1	1	Burgos
266	130	» María Asunción Alvarez Ro- dríguez	23	S.		2	1		Logroño
267	131	» María Gabarra Alaztrué	20	S.		2	1		Idem
268	132	» Rosario Clausell García	27	S.		2		29	Castellón
269	133	» Victorina Rubio Martínez	25	E.		2		28	León
270	134	» Petra Dégano Navarro		S.		2		23	Santander
271	135	» Elisa Coloma Láinez	25	E.		2		21	Logroño
272	136	» María Eugenia Pérez Or- tega	24	E.		2		11	Cuenca

(Continuad.)

Tesorería de Hacienda

581

EDICTO

para notificar por medio del Boletín Oficial y la Gaceta de Madrid, a forasteros, la providencia de segundo grado.

Don Saturnino Ruiz Aduna, Re-caudador de la Hacienda en el pueblo de Logroño.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Rústica, pertenecientes a los años 1917 y 1918, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia: «De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

NOMBRES	DÉBITO Pesetas Cts.
Andrea Iníguez	14 76
Alejandro Sáenz	22 08
Antonio Rubio	12 20
Angel Lecina	42 68
Angel Madurga	19 56
Aniceto Rodríguez	40 88
Antonio Rodríguez	36 68
Anastasio Valiente	18 64
Agueda Ruiz Olalde	19 88
Atilano Urizar	16 60
Alejo González	25 46
Andrés Sausa	27 68
Anselmo Martínez	12 42
Angel Morras	60 84
Antonio Sáenz Cabezón	22 08
Benito Cabello Rodríguez	94 28
Bartolomé Ibáñez	20 68
Bernardo Nalda	7 43
Bernardo Moreno	16 60
Bonifacio Olarte	26 52
Bonifacio La Madre	19 92
Bernardino Vázquez	38 64
Balbino Merino	16 60
Bonifacio Ibáñez	33 16
Balbino García Pérez	43 92
Bernabè Martínez	261 72
Bernardo Martínez	42 20
Basilisa G. ^a Bañales	41 56
Cipriana Inda	73
Celedonio Ibarraza	18 44
Constantino Hueto	40 96

(1) Véase el BOLETÍN núm. 84.

NOMBRES	DÉBITO Pesetas Cts.
Cecilio Modrego	105 28
Calixto Bastida	31 63
Cipriano Ibarra Treviño	16 24
Cayetano Sanz	145 98
Calixto Urizar	14 60
Claudio Barreras	39 76
Castor Balmaseda	27 56
Casimiro Prado	16 60
Cosme Sáenz	33 20
Clemente Martín	26 52
Ceferino Martínez	81 12
Casimiro Yuste	22 08
Condesa V. ^a de Torrejón	181 52
Dolores Sáenz	35 >
Domingo Olalde	49 40
Domingo Sagastizábal	15 84
Donato Rojas	18 44
Dominica Martínez	27 64
Daniela Madurga	28 76
Dionisio López Orío	33 20
Eulalia Torres	3 52
Emeterio Cabello	137 44
Eusebio Hernández	8 48
Eusebio Bacaicoa	97 68
Estanislao Montalvo	34 64
Eusebio Churro	16 60
Eugenio Sancho	91 44
Eugenio Tuesta	24 84
Eleuterio Navarro	27 64
Justo Fernández	78 52
Félix Iturvide (su viuda)	57 12
Faustino Vega Fuentes	228 60
Francisco Fernández	26 52
Ignacio Urizar	15 >
Fermina Landradé	33 20
Froilán León	49 80
Francisco García Ferrer	33 28
El mismo	13 16
Fausto Castillo Fuentes	13 56
Fructuoso San Pedro	7 04
Galo Escudero	89 92
Gabino Michel	16 75
Gervasio Sáenz Torres	25 85
Gregorio Pozueta	35 36
Gregorio Bernabeu	13 86
Gumersinda Martínez	147 52
Guadalupe Melón	61 24
Galo Irazola	22 08
Gregorio Jiménez	84 76
Gaspar Vallejo	16 60
Gregorio Hernández	22 08
Gumersindo Suruetera	22 08
Hilaria Aira	19 68
Hilario Sáenz	74 76
Ignacio Garrido	81 12
Isidoro Santa María	46 16
Indalecio Sáenz	16 16
Ignacio Nogoia	102 12
Ignacio Angel Palacio	18 52
José Pantaleón Barrios	16 60
Joaquín Fariás (herdros.)	141 68
José Fernández Urrutia	78 88
José María Fernández	35 72
Juan Fernández	46 08
Justo S. Juan y Prudencio	37 20
José Sagastizábal	22 08
Juliana López de Alda	16 60
José María Jalón	22 88
José Nogueiras López	23 20
José María del Barrio	36 48
Juan Valiente Villar	24 72
Juan García	105 12
Justo Navarrete Rubio	102 88
Juan Jiménez González	23 64
Juan Ruiz de Palacios	14 92
Julián Arrate Gracia	16 45
Jesús Moreno Bustamante	19 16
Lázaro Manso	17 36
Leandro Díaz	28 40
Longino García Velasco	14 76
Lucas Ayala	31 36
Lucía Olazaga y Comp. ^a	78 88
Luis Tamayo	14 40
Luis Vallejo	18 04
Lucía Hernández	46 08
Luis Ruiz	15 56
Luis Arana	22 20

NOMBRES	DÉBITO Pesetas Cts.
León Laguna	18 67
Lázaro Arnáez	28 68
Luis Ruiz de Palacios	10 59
Luis Pérez Apellániz	4 86
Manuel Fernández	17 32
Manuel Nalda	41 96
Manuel Medrano	51 56
Manuel Fernández Heredia	320 36

En Logroño a 30 de Junio de 1919.—Saturnino Ruiz.

Administración Municipal

PAZUENGOS

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica y urbana, de este término municipal para el año de 1920-21, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y con las cartas de pago justificativas de haber satisfecho los derechos a la Hacienda; pasado dicho plazo y sin tales requisitos no se admitirá ninguna.

Pazuengos, 10 de Julio de 1919.—El Alcalde, Domingo Santa María.

VALGAÑÓN

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 de los corrientes, debidamente reintegradas y con los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales; sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valgañón, 10 de Julio de 1919.—El Alcalde, Nicolás Urizarna.

SAN MILLÁN DE LA COGOLLA

El anuncio publicado en el número 60, del BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Junio último, se entiende prorrogado hasta el 20 del mes que cursa, para la presentación de las altas y bajas de la riqueza territorial y urbana, así como de ganadería para el año 1919-1920, para formar los apéndices al amillaramiento.

San Millán de la Cogolla, 9 de Julio de 1919.—El Alcalde, P. O., José Hernández.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en providencia de este día dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa sobre robo de 50 pesetas y una camisa, se cita a Luis Blanco Díez, de oficio albañil, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado a prestar declaración y ofrecerle las acciones del procedimiento, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Haro, 10 de Julio de 1919.—El Secretario, P. S., Arcadio Martín.

Jacinto Fernández Soto, natural de Ciudad Real, de estado soltero, de veinticinco años, profesión conductor de automóviles, domiciliado últimamente en Madrid, calle de San Cosme, 7, duplicado, procesado por lesiones graves, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 27 de Junio de 1919.—El Juez de instrucción, Ignacio S. de Tejada.

JUZGADOS MILITARES

Requisitorias

593
Oliver Oseres, Manuel; natural de Málaga, de estado soltero, de treinta años de edad, sin que consten más datos ni señas personales, domiciliado últimamente en San Sebastián, procesado por contrabando, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pamplona, para notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en dicha causa.

Pamplona, ocho de Julio de mil novecientos diecinueve.—Serafin Yanguas.

García Vázquez, Juan; de diez y nueve años de edad, soltero, hijo de Juan y de Isabel, de oficio panadero, natural de Buenos

Aires, ambulante, procesado por hurto, (causa número 47 de 1919), comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Tafalla, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión y ampliarle la indagatoria; apercibiéndole, caso de incomparecencia, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tafalla, a primero de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Amador Molina.—De su orden, Francisco Javier Correa.

González Morales, Alejandro; (a) *El Pelau*, de 27 años de edad, soltero, hijo de Lucio y de Clementa, de oficio jornalero, natural de Valladolid, ambulante, procesado por hurto, (causa número 47 de 1919), comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Tafalla, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión y ampliarle la indagatoria; apercibiéndole, caso de incomparecencia, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tafalla, a primero de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Amador Molina.—De su orden, Francisco Javier Correa

ANUNCIOS OFICIALES

Vacante de Médico

Habiendo acordado estos vecinos aumentar la asignación del Médico titular por las circunstancias actuales, se anuncia nuevamente su vacante para este pueblo de Ortigosa, una de las villas más pintorescas de la Sierra de Cameros, distante 40 kilómetros de su capital (Logroño), con servicio diario de automóvil, teléfono, extensos y deliciosos bosques de pino, haya y roble.

El agraciado disfrutará de 750 pesetas por la plaza de pobres y 3.750 pesetas por la asistencia de pudientes, ambas cantidades pagaderas por meses vencidos, garantizando su puntual pago.

Además hay en reserva una cantidad a entregarle si se hace merecedor de ella, teniendo casa en condiciones gratis, libre de todo impuesto municipal y un Practicante a sus inmediatas órdenes.

Las solicitudes al que suscribe en el plazo de 15 días, con cuantos documentos meritorios tenga el aspirante, y los que ya obran en esta Alcaldía los damos por admitidos.

Ortigosa, 21 de Junio de 1919.—El Alcalde, Pedro Nájera.

7—10

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes . . .	2	ptas.
» tres meses . .	5'50	»
» seis meses . .	10'50	»
» un año . . .	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes . . .	2'50	ptas.
» tres meses . .	7	»
» seis meses . .	12'50	»
» un año . . .	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la Casa de Beneficencia.

El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 15 de Julio).

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Si todas las normas de legislación social son necesariamente revisables conforme a las enseñanzas de la experiencia, según varían las condiciones de la vida, las que se refieren a la habitación popular parece que requieren un contraste más frecuente con las exigencias de la realidad, por tratarse de una institución social que ofrece multitud de aspectos. En el problema de la casa barata intervienen en efecto, factores económicos, higiénicos, técnico-constructivos, morales y sociales, que en estos tiempos de general perturbación varían constantemente y hacen cambiar a cada momento las relaciones del problema con las normas jurídicas que lo regulan.

Es en el aspecto económico donde más necesaria se presenta esta revisión experimental, porque en estos últimos años las condiciones generales de la vida han cambiado radicalmente, elevando de un modo extraordinario el coste de las subsistencias, y, paralelamente, la escala de la retribución del trabajo. De modo que los ingresos de 3.000 pesetas anuales, que en el artículo 2.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912 se consideraban como el límite superior para definir la condición de modestia económica de los beneficiarios de las casas baratas, pa-

recen ahora ya inferiores a lo que enseña la realidad, de tal modo que, de conservarse este tipo de calificación, habrían de quedar excluidas de los beneficios de la ley muchas personas que realmente pertenecen a las clases modestas de la sociedad, merecedoras de la protección económica en este aspecto del intervencionismo del Estado. Se impone, pues, elevar el mencionado tipo de calificación a 4.000 pesetas, que es la cifra ya admitida por el Estado para determinar la condición económica del beneficiario en otras instituciones sociales, a saber: la referente al régimen de intensificación de retiros obreros implantado por el Real decreto de 11 de Marzo del corriente año, y en el de Seguro contra el paro forzoso.

En consecuencia de la fijación de este tipo, convendrá aumentar en una tercera parte el máximo de ingresos fijado hasta la fecha para los beneficiarios de casas baratas en las diversas poblaciones.

Es también de urgente necesidad establecer un límite al valor de las casas que se intenten construir al amparo del régimen legal, para que realmente sean baratas, y en modo alguno pueda recaer la protección del Estado, tan necesaria a las clases modestas, sobre personas o entidades que no tengan precisión de ellas, evitándose así posibles abusos en daño del Erario y aun en desprestigio de la ley. Esta precaución quedaría asegurada declarando que no se concederá calificación de casa barata a aquella cuyo coste total, incluyendo el valor del terreno, exceda de la cifra que se obtenga capitalizando al 4 por 100 el 20 por 100 de la cantidad fijada como ingreso máximo al beneficiario, en el caso de tratarse de casas destinadas a la venta o a la habitación del propio constructor, y si se tratase de casas destinadas al alquiler, cuando su valor exceda al 20 por 100 del mismo ingreso máximo.

Finalmente, en interés de la mayoría de los aspirantes a los beneficios legales, y teniendo en cuenta la escasa cuantía de la subvención que por apremios del Tesoro, se dedica a esta atención,

conviene limitar a uno solo de los conceptos de protección a que se refiere el artículo 21 de la ley, el beneficio económico que puedan recibir las entidades y particulares constructoras de casas baratas, de modo que sólo reciban subvención con cargo a uno de los dos concursos a que el mencionado artículo 21 se refiere, y dentro de los mismos, a una de las formas en que la subvención se distribuye.

Tales son las modificaciones que el Instituto de Reformas Sociales, asesorado por la experiencia, entiende ser de mayor urgencia para el mejor éxito de las disposiciones reglamentarias del régimen de casas baratas, que en los pocos años que lleva de vigencia ha acreditado su eficacia extendiendo sus beneficiosos resultados por toda la Nación para bien de las clases obreras, y que el Ministro que suscribe, recogiendo esta loable iniciativa de aquella benemérita Corporación, tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. mediante el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Goicoechea

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que se modifique el artículo 2.º del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912 en el sentido de que se eleve a 4.000 pesetas el ingreso total que podrán percibir los beneficiarios de casas baratas, y en su consecuencia que se aumente en una tercera parte el máximo de ingresos fijados hasta la fecha en las diversas poblaciones a los referidos beneficiarios.

2.º Que se adicione una disposición al artículo 47 del citado Reglamento determinando que no se concederá calificación de casa barata a aquellas construcciones para ser vendidas o para habitación del propio constructor, cuando su coste total, incluyendo el valor de los terrenos, exceda de

la cifra que se obtenga capitalizando al 4 por 100 el 20 por 100 de la cantidad máxima fijada para los beneficiarios de casas baratas en cada población, a los efectos del artículo 2.º del Reglamento, y si se tratase de casas destinadas al alquiler, cuando el importe de éste sea superior al 20 por 100 del máximo de ingreso fijado para los beneficiarios de casas baratas en dicha población.

Las casas que no reúnan las condiciones fijadas en el párrafo anterior, no podrán tampoco disfrutar de los beneficios que concede el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911.

3.º Que se adicione una disposición al artículo 97 del referido Reglamento disponiendo que las Sociedades no podrán disfrutar en cada año de los beneficios del artículo 21 de la ley más que por un solo concepto, y por lo tanto no podrán percibir subvención más que con cargo a uno de los dos concursos y, dentro de los mismos, a una de las formas en que la misma se distribuya.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Goicoechea

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚMERO 123

Por Real orden número 100 de este Ministerio, inserta en la *Gaceta* del 29 de Mayo último, se autorizó la exportación de aceite de orujo en cantidad de 5 millones de kilos, cifra que resultaba como posible, sin peligro del abastecimiento interior, de relaciones juradas y otros elementos de juicio obrantes en la Comisaría general de Abastecimientos de aceites. Apenas conocida la cantidad autorizada, comenzaron a producirse ante este Ministerio instancias y manifestaciones escritas y verbales, en el sentido de ser tan exigua la cifra que apenas se notaría en el enorme sobrante de orujo elaborado y en expectativa de elaboración, de que, según dicen, están abarrota-